000252/2026

Comodoro Rivadavia, veintiocho de agosto del 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **“<PER_1> c/ <PER_2> . Y OTRO s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-”, Expte. Nº 252/2026,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 21/2026).

I. La parte actora interpone recurso de casación (ID 2429722) contra la sentencia interlocutoria Nº 472/2026, por la causal de violación de la ley y doctrina legal (arbitrariedad) (art. 291 inc. e) C.Pr. Formula reserva del caso federal (punto VI).

Considera que la sentencia es arbitraria porque resuelve la cuestión central mediante una afirmación dogmática: que la capitalización judicial del art. 770 inc. c) CCCN solo puede operar "por una sola y única vez", no encontrándose esa frase en la norma. Agrega que tampoco el fallo la deriva de ningún elemento textual, sistemático ni teleológico del C.C.C. ni explica por qué, si la propia sentencia admite que el supuesto legal exige liquidación aprobada, intimación y mora; ese mismo supuesto dejaría de producir sus efectos, cuando vuelve a configurarse la conducta contumaz del deudor.

Afirma que el art. 770 inc. c) no dice que la capitalización opera una sola vez en toda la vida del proceso; solo dice que, cuando la obligación se liquida judicialmente, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; el centro de gravedad de la excepción legal no es una fecha única e irrepetible, sino un presupuesto

Documento anonimizado por AymurAI

jurídico preciso: liquidación judicial, mandato de pago e incumplimiento y cuando ese presupuesto se verifica, la consecuencia legal opera. Añade que si por la mora posterior del deudor la ejecución exige una nueva liquidación judicial, nuevamente aprobada, nuevamente mandada a pagar y nuevamente incumplida, no existe razón normativa para negar la consecuencia que la ley anuda a esos hechos; tampoco existe razón económica, puesto que en época de alta inflación como la vivida durante los años 2021/2024, la tasa de interés de la sentencia era "altamente negativa" y el incumplimiento sin que mediara capitalización incrementaba su perjuicio patrimonial.

Sostiene que este Tribunal sustituyó el texto legal por una restricción inexistente, si la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y si el texto no exige esfuerzo para determinar su sentido, corresponde aplicarlo directamente, sin introducir distinciones no previstas por el legislador, en este no se interpretó el art. 770 inc. c), se lo reescribió, toda vez que donde la norma dice "desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo", la sentencia agrega "por una sola y única vez", cambiando ese agregado el sentido de la norma. Señala que el inc. c) del art. 770 tiene una función sancionatoria-reparatoria frente a una mora cualificada: no la mora originaria de la obligación, sino la mora posterior a una liquidación judicial aprobada y a una orden concreta de pago; si luego de esa orden el deudor no paga, la ley considera que los intereses integrados en la liquidación impaga pasan a generar nuevos intereses; siendo ello una consecuencia de la resistencia al cumplimiento de una cuenta judicialmente aceptada. Entiende que la solución del Tribunal vacía parcialmente esa finalidad, dado que

Documento anonimizado por AymurAI

una vez producida la primera capitalización, el deudor puede incumplir sucesivas órdenes judiciales de pago sin sufrir la consecuencia que la ley previó para ese mismo incumplimiento; la ejecución, entonces, deja de ser un mecanismo de realización efectiva de la sentencia y se convierte en una financiación judicial forzada a favor del deudor moroso y en épocas de inflación una forma de licuar la deuda, generando un enriquecimiento sin causa en favor del moroso.

Refiere al precedente "Ferreyra c/ Copquin" de la Corte Suprema que favorece su postura; mientras que considera erróneo invocar el precedente "<PER_3> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" del Superior Tribunal de Justicia, siendo inconducente para el caso, toda vez que allí no se resolvió la cuestión jurídica aquí debatida, no se trató allí de una ejecución de sentencia laboral contra un deudor privado contumaz, con sucesivas liquidaciones judicialmente aprobadas, intimaciones de pago incumplidas y nuevas liquidaciones practicadas sobre el monto total impago; ni tampoco se debatió el alcance del art. 770 inc. c) CCCN ni la posibilidad de que, ante nuevas liquidaciones aprobadas e incumplidas, vuelva a configurarse el supuesto legal de capitalización judicial. Indica que en dicho precedente se trató una situación sustancialmente distinta que no guarda relación sustancia con el caso ni contiene la doctrina que se le atribuye, la que explica, diferenciando ambos supuestos –págs. 28/30-.

Achaca que la sentencia recurrida enumera las liquidaciones, sus fechas, sus importes, sus aprobaciones, sus intimaciones y los incumplimientos; sin embargo, luego prescinde de la consecuencia jurídica y patrimonial de esos hechos, vale decir prescinde de la

Documento anonimizado por AymurAI

verdad material y de la realidad económica, siendo la fundamentación aparente, toda vez que no explica por qué el segundo, tercer o cuarto incumplimiento de una liquidación aprobada e intimada no genera la misma consecuencia legal que el primero; solo afirma que debe ser una vez, no constituyendo una fundamentación suficiente. Considera que cada nueva liquidación aprobada y cada nueva orden de pago incumplida generan una nueva mora procesal respecto de esa suma judicialmente determinada. Indica que el Tribunal confunde la mora originaria de la obligación con la mora cualificada posterior a cada cuenta judicial aceptada.

Señala que el Tribunal confunde la capitalización prohibida con la capitalización legalmente habilitada, en autos no existió una acumulación libre de intereses sobre intereses, lo que existió fue una secuencia de actos jurisdiccionales que cumplen, en cada tramo, los requisitos del art. 770 inc. c) CCCN. Cada una de las liquidaciones fue la consecuencia de un incumplimiento anterior, no de una voluntad unilateral de acrecentar artificialmente el crédito, que por otra parte en términos reales se fue deteriorando por efecto de la inflación. Cada liquidación fue sometida a control judicial, fue aprobada y fue intimada de pago e incumplida.

Sostiene que la etapa de ejecución no es un territorio sin preclusión; las liquidaciones aprobadas no constituyen sentencias definitivas sobre el derecho sustancial, pero sí generan estabilidad procesal respecto de los cálculos aprobados, salvo error material manifiesto, fraude o violación palmaria de la cosa juzgada, lo que no ocurrió. Agrega que la accionada no acompañó una liquidación alternativa, no individualizó

Documento anonimizado por AymurAI

errores aritméticos y no explicó por qué resoluciones firmes, ejecutorias podrían ser desconocidas años después con una invocación genérica de orden público, que en verdad lograran como consecuencia una lesión patrimonial a ella y un enriquecimiento sin causa del deudor moroso. Concluye que la interpretación del Tribunal conduce a un resultado jurídicamente inaceptable y generador de una situación jurídica abusiva y premia al deudor moroso; resultando incompatible con los arts. 9, 10 y 1794 del CCCN, con la protección del salario y contra el despido arbitrario del art. 14 bis CN y afecta su derecho de propiedad, que conforme lo tiene dicho la Corte es un sujete de preferente tutela. Refiere a las liquidaciones aprobadas en el expediente.

Expresa que la ejecución efectiva integra la tutela judicial efectiva, la cual no se agota con obtener una sentencia declarativa sino que incluye el derecho a que esa sentencia se cumpla en condiciones razonables y sin que el deudor pueda neutralizarla mediante dilaciones y con la complicidad de los Tribunales enriquecerse a costa del empobrecimiento del trabajador acreedor. Finalmente se queja de las costas impuestas en ambas instancia en el orden causado y de la modificación de la regulación de honorarios.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson –punto II.e.-. Se ha respetado el máximo de extensión de

Documento anonimizado por AymurAI

acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo 3, el actor –punto II.f.- invoca la excención de la cual goza (beneficio de gratuidad).

Cumple el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr. En cuanto al recaudo contenido en el inc. a) y el art. 289 del C.Pr., referido a la definitividad de la sentencia, esboza sus argumentos de porque considera que la sentencia es equiparable a la definitiva –punto II.g.-.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio

Documento anonimizado por AymurAI

decisorio”...(Cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto Morello. JA 1987-IV-5). Entonces, invocada por la parte actora la teoría de la arbitrariedad y manifestado el recurrente las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Por ello la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2429722) contra la sentencia interlocutoria N° 472/2026.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2429722), por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la sentencia interlocutoria N° 472/2026.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 629 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA

Documento anonimizado por AymurAI